



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA
N.º 18-2024/ÁNCASH**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital Fecha: 12/02/2025 12:01:38, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital Fecha: 11/02/2025 15:30:42, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital Fecha: 12/02/2025 09:01:03, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital Fecha: 11/02/2025 17:03:57, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ARCOS LUYO NESTOR JOSE /Servicio Digital Fecha: 17/02/2025 16:20:00, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Transferencia de competencia infundada

La transferencia de competencia de un distrito judicial a otro es una medida excepcionalísima que opera cuando se acredita, con base en elementos de convicción objetivos, la configuración de cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 39 del Código Procesal Penal, y siempre que su ejecución sea estrictamente necesaria, a la luz del juicio de proporcionalidad.

En el caso, no se advierte que se haya configurado el supuesto que prevé el citado artículo: circunstancias insalvables que perturben gravemente el normal desarrollo del juzgamiento; ni siquiera persuade la prueba documental que se anexa. Así, la imparcialidad e independencia del órgano jurisdiccional no admite cuestionamiento alguno. Por lo tanto, la solicitud deviene en infundada.

Sala Penal Permanente

Transferencia de Competencia n.º 18-2024/Áncash

Lima, veintinueve de enero de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: la solicitud de transferencia de competencia promovida por la procesada NINEL ROMERO BARTUSIAK (foja 774) en el proceso penal que se le sigue por el delito de colusión agravada, en agravio del Estado (Gobierno Regional de Áncash), con el objeto de que la causa se transfiera de la Corte Superior de Justicia de Áncash a la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. De la solicitud de transferencia de competencia

Primero. La procesada NINEL ROMERO BARTUSIAK, por escrito de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 774), solicitó la transferencia de competencia del proceso penal signado con el Expediente n.º 00869-2020 del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Áncash a la Corte Superior de Nacional de Justicia Especializada. Sustentó su pedido en la presencia de circunstancias insalvables que perturban gravemente el normal desarrollo del proceso seguido en su contra, así como en tener la oportunidad de un juicio justo y equitativo. Alegó lo siguiente —*ad litteram*—:

1.1. Exposición mediática del proceso, refiere que el presente caso se inició por una denuncia falsa, realizada por el procurador anticorrupción del Santa, en un programa periodístico, transmitido por un canal televisivo con cobertura nacional; respecto de la comisión del delito de colusión entre funcionarios del Gobierno Regional de

Áncash y la empresa privada donde la procesada tiene el cargo de gerente general, que diera lugar a un caso mediático en la coyuntura de la pandemia por el COVID-19; denuncia que ha generado una clara mediatización del proceso, por diversas entidades periodísticas.

- 1.2. **Gran exposición mediática de los procesados**, dado que en el proceso está comprendido el gobernador y diversos gerentes del Gobierno Regional de Áncash, genera que la prensa esté presente en cada incidencia del proceso; tal exposición mediática ha influido negativamente contra su persona, que se vio reflejada cuando se requirió la medida coercitiva de prisión preventiva -siendo la única *extraneus* a la que se le dictó prisión preventiva- y se ha realizado un ensañamiento por parte del Ministerio Público y el Poder Judicial.
- 1.3. **Relaciones entre juez, fiscal y adversarios políticos**, el proceso ha generado diversos pronunciamientos que importan adelantamiento de opinión por parte de diversos fiscales, como también pronunciamientos de congresistas y de funcionarios administrativos que afirmaban ya la culpabilidad de los procesados; evidenciando influencia mediática y de interés que involucra este proceso.
- 1.4. **Serias irregularidades en el proceso penal**, que evidenciaron i) por la presión mediática ejercida sobre todo por el Ministerio Público, al difundir *on line* por su página de *Facebook* las audiencias de prisión preventiva, derivó a que se le impusieran nueve meses de prisión preventiva con violaciones del debido proceso; ii) que conllevó a que el Tribunal Constitucional declare fundado en parte un proceso de habeas corpus a su favor, reiterado en decisión posterior porque la Primera Sala de Apelaciones de Áncash emitió nueva resolución sin cumplir las observaciones del Tribunal. iii) Por otro lado, el Ministerio Público y los peritos de oficio han sido renuentes para cumplir el mandato judicial respecto a una pericia civil. iv) Finalmente el órgano jurisdiccional sin justificación alguna, a pesar de las tutelas dictadas a favor de la peticionante y que ante sus pedidos de corrección, no los atendieron alegando que la investigación preparatoria ya culminó.

Segundo. Elevado el cuaderno correspondiente ante esta Sala Penal Suprema, se programó la realización de la vista de la causa para la fecha (foja 441 del cuaderno supremo), y se dejó constancia de la debida y antelada notificación a las partes.

Tercero. Respecto a la presente incidencia, la fiscal adjunta suprema titular de la Segunda Fiscalía Suprema Penal, mediante el Requerimiento n.º 211-2024-MP-FN-SFSP (foja 443 del cuaderno supremo), fijó su posición ante la transferencia de competencia y solicitó que se declare infundada por lo siguiente —*ad litteram*—:

- 3.1. La defensa técnica de la procesada no acompañó a su escrito, las resoluciones por las que se le impuso mandato de prisión preventiva, tampoco las sentencias del Tribunal Constitucional en el que se advierta el llamado de atención a la Sala Penal de Apelaciones.
- 3.2. No ofreció prueba alguna que demuestre la influencia negativa en los jueces a cargo del proceso; añade que, su desacuerdo con lo resuelto en el trámite del proceso, no

justifica el traslado de la causa penal a otro distrito judicial; lo contrario, desnaturaliza la transferencia de competencia.

- 3.3. Las notas periodísticas ofrecidas por la solicitante, solo dan cuenta del interés de la prensa en los hechos imputados a la procesada y demás personas vinculadas, que tiene una clara connotación social por tratarse de un delito de corrupción en el contexto de la pandemia de la Covid-19.
- 3.4. No consta que las decisiones judiciales adoptadas tengan como causa el ceder indebidamente a la presión mediática a partir de un sesgo desfavorable en el proceso; no debe confundirse la información periodística de lo sucedido en un evento criminoso o en una causa judicial, con la expedición de una resolución judicial desfavorable.
- 3.5. Respecto de la denegatoria de la ampliación de la pericia civil, señala que, aparte de no haber ofrecido ningún aporte probatorio al respecto, las decisiones judiciales obedecen a las particularidades del caso, la normativa pertinente y a la prerrogativa jurisdiccional que tienen los jueces por mandato constitucional.

§ II. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

Cuarto. La transferencia de competencia es un mecanismo procesal que consiste en la traslación de la radicación de la causa penal de un juez a otro que puede pertenecer al mismo distrito judicial o a uno distinto. De acuerdo con la jurisprudencia suprema, la transferencia de competencia importa una excepción a la garantía del juez natural y, por consiguiente, a las reglas objetivas, funcionales, territoriales y de conexión procesal que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales¹. Es de carácter excepcional y de interpretación restringida². Su aplicación se encuentra sujeta a la configuración de los supuestos legalmente tasados y al *principio de proporcionalidad*³ —ha de entenderse que el pedido debe superar la razonabilidad—.

∞ En general, la formulación legal del artículo 39 del Código Procesal Penal establece que la transferencia de competencia es aplicable únicamente en tres hipótesis⁴:

- 4.1. Cuando circunstancias insalvables impidan o perturben gravemente el normal desarrollo de la investigación o el juzgamiento.

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Transferencia de Competencia n.º 12-2022/Amazonas, del siete de noviembre de dos mil veintidós, fundamentos 4 y 5.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Transferencia de Competencia n.º 2-2020/Lambayeque, del treinta de noviembre de dos mil veinte, fundamento 5.

³ Sobre el principio de proporcionalidad como presupuesto de la transferencia de competencia, véase SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Transferencia de Competencia n.º 7-2014/Del Santa, del veinticuatro de junio de dos mil catorce, considerando 3.6.

⁴ Para una disgregación de mayor minuciosidad, a partir de los tres supuestos generales, véase SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Transferencia de Competencia n.º 3-2018/Ayacucho, del siete de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento 4.

- 4.2. Cuando sea real o inminente el peligro incontrolable contra la seguridad del procesado o su salud.
- 4.3. Cuando sea afectado gravemente el orden público.

∞ No opera la transferencia de competencia cuando se invocan supuestos no previstos en la ley, o se incorporan argumentos que importan una interpretación demasiado genérica o abierta de los supuestos legales de la medida o cuando su aplicación resulta desproporcional o irrazonable.

Quinto. En este orden de ideas, la transferencia de competencia se fundamenta solo en circunstancias excepcionalísimas que evidencien objetivamente —con la base probatoria adecuada— que el proceso penal no puede seguir su trámite en el fuero predeterminado por ley. No puede fundarse en apreciaciones subjetivas de las partes. Se aúna a estos presupuestos legales la satisfacción del principio de proporcionalidad⁵, que es ínsito a toda restricción de principios constitucionales y garantías fundamentales, como, en este caso, el juez natural. Esto quiere decir que la traslación de la radicación de la causa penal también ha de responder a los subprincipios de idoneidad —la medida ha de ser apta para garantizar el regular desarrollo del proceso, la integridad de las partes y el mantenimiento del orden público—, necesidad —no debe existir otra medida igualmente idónea, pero menos gravosa— y proporcionalidad en sentido estricto —la restricción del principio del juez natural ha de tener como correlato la mayor satisfacción de los fines que se persiguen con la medida: la garantía de un proceso penal justo, seguro y libre de interferencias externas—.

∞ Igualmente, es criterio jurisdiccional de esta Sala Suprema que “la transferencia de competencia debe estar adecuadamente sustentada y demostrada con material probatorio; de lo contrario, un cambio innecesario afectaría el derecho al juez natural (reconocido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú). [Por tanto, debe acreditarse], a través de medios probatorios [que respecto de los jueces intervinientes] exista una causal de riesgo para la prosecución del proceso o para la

⁵ En la ejecutoria emitida con motivo de la Transferencia de Competencia n.º 7-2014/Del Santa, este Tribunal Supremo reconoció la aplicación del principio de proporcionalidad como exigencia que habilita el dictado de la solicitud de transferencia de competencia: “3.6. [...] Aun cuando la transferencia de competencia importa una modificación ulterior de las reglas de competencia [...], **su legitimidad asentada en el principio de proporcionalidad** no ofrece duda alguna, tanto en lo referente a su presupuesto formal —existencia de ley que lo permita— y a su presupuesto material —justificación teleológica, anclada en la afirmación de un proceso justo y equitativo— [...] no solo es menester que concurren determinados elementos de convicción [...], que revelen la presencia de los motivos que la ley reconoce para un cambio de radicación de la causa —presencia del principio constitucional de intervención indiciaria—, sino también —desde la lógica intrínseca de los elementos que integran el contenido esencial del principio de proporcionalidad— **que la transferencia sea idónea [...]** para alcanzar la finalidad de protección del fin procesal previsto, necesaria [...] para garantizar la justicia y equidad del proceso —sin que otra menos intensa pueda conseguir igual finalidad—, y compatible con el nivel de gravedad del peligro, la entidad de los hechos objeto de imputación y la complejidad de la causa incoada” [resaltado nuestro].

seguridad del recurrente⁶”, lo que incluye que se acredite que sus decisiones están influenciadas por cualquier presión externa.

Sexto. Conforme se aprecia del escrito de su propósito (foja 774), la solicitante NINEL ROMERO BARTUSIAK, al amparo del artículo 39 del Código Procesal Penal, sustenta su pedido de transferencia de competencia en la causal de *circunstancias insalvables que perturban gravemente el normal desarrollo del juzgamiento*, por lo que, analizando los argumentos expuestos y la documental anexada a su solicitud, desde la perspectiva de la causal invocada, se aprecia lo siguiente:

- 6.1. El pedido se formula en el trámite de un proceso judicial donde la solicitante, junto con otros procesados, se encuentra acusada por el Ministerio Público (foja 36) como cómplice *extraneus* por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de colusión agravada, previsto en el artículo 384 (segundo párrafo) del Código Penal, en agravio del Gobierno Regional de Áncash.
- 6.2. La imputación concreta radica en la presunta concertación colusoria de la solicitante como representante legal de la empresa Constructora Quimera SAC con funcionarios del Gobierno Regional de Áncash, a fin de que salga favorecida de manera directa e irregular en la Contratación Directa n.º 002-2020-GRA-GRAD/SGAB/SGABBySG/OEC por la causal de emergencia, respecto al “Componente I Infraestructura de la IOARR: Remodelación de Ambiente Complementario, Adquisición de Monitor de Funciones Vitales, Ventilador Mecánico y Equipo Ecógrafo”, además de otros activos del Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón, en el marco de las acciones destinadas a contrarrestar el brote de la pandemia del covid-19.
- 6.3. En ese sentido, las denuncias que precedieron a ello, por su marcada connotación social, que involucró a autoridades regionales y a terceros vinculados a ellas en su desempeño funcional en el contexto de la emergencia sanitaria, con las graves consecuencias ya conocidas, sensibilizaron a la opinión pública, lo cual generó un obvio interés para los medios de comunicación, sobre todo locales, conforme se advierte de los recortes de las publicaciones adjuntadas, que evidencian su proclividad a exponer la mayor información posible, independientemente de su carácter verosímil o especulativo.
- 6.4. Sin embargo, de la apreciación de las publicaciones adjuntadas (fojas 807 a 1193) se denota un interés periodístico, específicamente en los temas de contenido penal que, si bien están relacionados con el tema que involucra a la procesada, no alcanzan el nivel o trascendencia para considerárseles circunstancias insalvables que perturben gravemente el normal desarrollo del proceso judicial en su contra. En concreto, no está acreditado que alguno de los reportes periodísticos haya influido de manera específica y determinante en la decisión asumida por el órgano jurisdiccional, de

⁶ Véase SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Transferencia de Competencia n.º 4-2024/Pasco, del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, fundamento octavo, y Transferencia de Competencia n.º 11-2023/Lambayeque, del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, fundamento quinto, 5.5.

modo tal que se considere como perturbación grave en el desempeño funcional de los magistrados.

- 6.5. En ese sentido, el denominado adelanto de opinión atribuido a los miembros del Ministerio Público, los procuradores públicos e, incluso, los congresistas de la república no justifica la transferencia, e inclusive hasta es explicable en razón de que las opiniones de los fiscales y procuradores recogidas en los medios de comunicación resultan entendibles porque están acordes con su teoría del caso expuesta en el proceso y obviamente tienen que confrontar la posición asumida por la procesada, pues es su función ser parte en un proceso, más aún si deciden formular requerimientos que afectan a los encausados. No están sometidos a la imparcialidad, sino a la objetividad, lo que es ajeno a los magistrados avocados al caso, respecto a quienes la procesada no ha consignado que hubieran incurrido en adelanto de opinión. La recurrente tampoco ha acreditado que los jueces, que sí están obligados a ser neutrales, hayan realizado adelantos de opinión sobre el caso judicial.
- 6.6. Cabe precisar que la presión mediática como argumento central del pedido de transferencia no es una situación exclusiva o particularizada al caso de la procesada; por el contrario, las denuncias contra funcionarios y servidores públicos por delitos de corrupción en el contexto de la emergencia sanitaria constituyen un tema sensible y de trascendencia para la población, que se ha manifestado en distintos lugares de la república en donde existen investigaciones policiales o fiscales como procesos judiciales similares, lo cual obviamente genera interés periodístico.
- 6.7. Por otro lado, la recurrente apoya su solicitud en jurisprudencia suprema emitida sobre el particular, que ha considerado una diversidad de criterios respecto a las *circunstancias insalvables* para declarar procedente o fundada la transferencia de competencia, tales como (a) manifestaciones colectivas, presiones ciudadanas e incluso amenaza a los sujetos procesales (Transferencia de Competencia n.º 28-2005/Apurímac); (b) interés público que podría rebasar el control de autoridad (Transferencia de Competencia n.º 07-2014/Del Santa), y (c) presión mediática por los medios de comunicación (Transferencias de Competencia n.º 4-2017/Sullana y n.º 5-2019/Cusco). Si bien el clima de juicios mediáticos o paralelos y anticipados es patente en este caso, también es cierto que las publicaciones que el mismo ruego de transferencia acompaña están más bien dirigidas a reclamos mediáticos contra la gestión gubernativa y contractual realizada por el encausado Juan Carlos Morillo Ulloa y demás funcionarios del Gobierno Regional de Áncash implicados en este asunto, que incluye a la recurrente. Sin embargo, en puridad, para que se alcance fundabilidad en la aplicación del artículo 39 del Código Procesal Penal (*vid ut supra*), debe aportarse la demostración tangible de que tales publicaciones y juicios mediáticos adelantados y paralelos, que por cierto son contrarios a un Estado constitucional de derecho, han generado condicionamientos en los jueces del caso para actuar conforme a las exigencias de la prensa. Solo entonces se habrá puesto en crisis la *perpetuatio iurisdictionis* por quebrantamiento del principio constitucional de inocencia. Por consiguiente, la jurisprudencia citada no resulta de aplicación al caso concreto de la peticionante, porque es evidente la existencia de presión mediática, pero no a un nivel o intensidad que constituya una circunstancia insalvable que perturbe gravemente el normal desarrollo del juzgamiento en su contra.
- 6.8. En lo que respecta al pedido de la transferencia con base en los cuestionamientos a los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones a partir de las resoluciones emitidas

por el Tribunal Constitucional⁷, si bien fue declarado fundado el proceso de *habeas corpus* interpuesto por la procesada contra la medida de prisión preventiva que le impuso la Primera Sala Penal de Apelaciones de Áncash y que el trámite demorado y recurrente de la misma mereció la carta de fundabilidad de la queja ciudadana por parte de la Jefatura Defensorial del Pueblo de Áncash⁸, al margen de la decisión constitucional y la acreditada demora e inadecuada tramitación de dicho proceso constitucional, no se justifica como circunstancia insalvable que conlleve el cambio de jurisdicción que pretende la procesada, pues no se ha alegado y menos aún acreditado que el Colegiado Superior obró para imponer la medida coercitiva de prisión preventiva, que haya sido influenciado por la presión mediática y menos todavía que por extensión involucre a toda la Corte Superior de Justicia de Áncash. Por lo contrario, del decurso procesal se aprecia que las decisiones inadecuadas han sido corregidas y las denegadas se aprecian justificadas, sin que se hubiera impedido en modo alguno el derecho a recurrir o la tutela jurisdiccional efectiva hubiese sido quebrantada. Incluso los jueces recusados han dejado de intervenir, lo que da cuenta de que hasta ahora el proceso judicial tiene la capacidad de desenvolverse en la jurisdicción natural que le corresponde.

Séptimo. En conclusión, la transferencia de competencia de un distrito judicial a otro es una medida excepcionalísima que opera cuando se acredita con base en elementos de convicción objetivos que se configuran en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 39 del Código Procesal Penal y siempre que su ejecución sea estrictamente necesaria, a la luz del juicio de proporcionalidad. Así pues, los argumentos expuestos por la procesada no constituyen circunstancias insalvables que perturben el normal desarrollo del proceso penal, en perspectiva de la independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional. Desde el juicio de proporcionalidad, tampoco se justifica el dictado de la medida excepcional que se solicita. En consecuencia, la solicitud de transferencia de competencia es infundada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADA** la solicitud de transferencia de competencia promovida por la procesada NINEL ROMERO BARTUSIAK (foja 774) en el proceso penal que se le sigue por el delito de colusión agravada, en agravio del Estado (Gobierno Regional de Áncash), con el

⁷ **Sentencia** del ocho de febrero de dos mil veintidós, recaída en el Expediente n.º 01509-2021-PHC/TC (foja 1137), y **auto** del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, recaída en el Expediente n.º 02727-2023-PHC/TC (foja 1150). Procesos vinculados a la acción de *habeas corpus* promovida por NINEL ROMERO BARTUSIAK contra la Primera de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash.

⁸ **Carta de Conclusión** n.º 0137-2024-DP/OD-ANC, del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro (foja 1133).



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA
N.º 18-2024/ÁNCASH**



objeto de que la causa se transfiera de la Corte Superior de Justicia de Áncash a la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada.

II. DISPUSIERON que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y se haga saber a las partes el contenido de la presente decisión.

SS.

**SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
MAITA DORREGARAY**

MELT/jgma